



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 60/2024 - 13 de junio del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2731521831332355_20240617.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 855/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO .-----

VISTOS, los autos del toca número 855/2024, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado 1.- [REDACTED], en su calidad de abogado patrono de la parte actora, la C. 4.- [REDACTED], en contra de la resolución de fecha quince de febrero dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 2410/2022-IX, promovido por 5.- [REDACTED], por derecho propio en contra de 14.- [REDACTED], sobre pago de pensión alimenticia provisional y otras prestaciones; y: - - -

RESULTANDO:

PRIMERO. - El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutive enseguida transcritos: "PRIMERO. - La parte actora no probó su acción, y el demandado se excepcionó, en consecuencia; SEGUNDO. - Se absuelve al señor 15.- [REDACTED], de la pensión alimenticia que le reclamara la señora 6.- [REDACTED], como concubina, en su escrito inicial de demanda, en base a las consideraciones vertidas en el considerando IV de este fallo, por lo cual una vez que cause estado el presente fallo, gírese oficio al centro de trabajo del citado a fin de que se proceda a dejar sin efectos el porcentaje alimentario fijado en el auto inicial. Pero como quiera que sea se le dejan a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda; TERCERO.- En términos del numeral 104 del Código Procesal Civil, reformado que a la letra dice: "Siempre serán condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará." No se hace especial condena en gastos y costas del juicio; CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos a las partes..."-

SEGUNDO. - Inconforme el abogado patrono de la parte actora, con la determinación de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - -

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroge la sentencia combatida. -----

III.- La parte ahora inconforme, Licenciado 2.- [REDACTED], en su calidad de abogado patrono de la C. 7.- [REDACTED], en su escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada. -----

En su único agravio aduce la parte apelante que el juzgador de primer grado se contradice en el considerando IV de la sentencia, pues primero reconoció la existencia del concubinato entre los contendientes y después manifiesta la inexistencia del mismo (concubinato), basándose únicamente en el dicho de la actora respecto a que el demandado dejó de proporcionarle alimentos y salió del hogar conyugal. - - - -

Arguye que el A quo no realizó un estudio minucioso del material probatorio, que pasó por alto la confesión realizada por el demandado al momento de dar contestación a la demanda, en donde reconoce la existencia del concubinato, con lo cual se acredita la obligación alimentaria. - - - - -

Reitera que le agravia que el juez se basó únicamente en el dicho expresado por la actora respecto a que el demandado salió del hogar conyugal y dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias, para considerar extinta la relación de concubinato, lo que de hecho es motivo de la presentación de la demanda. - - - -

Finalmente, el apelante solicita a la Alzada que se revoque la sentencia impugnada. - - - - -

Agravios analizados bajo el contexto de la tesis jurisprudencial, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”, con Registro Digital 2011406.- - - - -

IV.- Impuestos los Magistrados integrantes de esta Octava Sala de las constancias que forman el toca del recurso de apelación número 855/2024 promovido por el C. Licenciado 3.- [REDACTED], en su calidad de abogado patrono de la C. 8.- [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en la ciudad Córdoba, Veracruz, en el expediente número 2410/2022-IX, Juicio Ordinario Civil promovido por 9.- [REDACTED]; por lo que se procede al estudio de los agravios, los cuales resultan fundados aunque suplidos en su deficiencia, por las consideraciones que en adelante se precisan: - - - - -

Los agravios señalados por el recurrente versan en el sentido de que el juzgador de primera instancia no estudió correctamente el material probatorio y en su sentencia contradujo su propio criterio respecto a la existencia del concubinato, el cual el A quo consideró terminado al momento de la presentación de la demanda.

Al respecto, se tiene que en su presentación de demanda con escrito de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, la C. 10.- [REDACTED] demandó en calidad de concubina al C. 16.- [REDACTED] las siguientes prestaciones: - - - - -

“1.- El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva consistente en el 50% de sueldo y prestaciones ordinarias y extraordinarios que percibe como pensionado de la 18.- [REDACTED]” y “2.- El pago de los gastos y costas que se generen en el presente juicio”. - - - - -

En su escrito de demanda señaló como hechos que: “La suscrita y el ahora demandado hemos sostenido una relación de concubinato durante 33 años...” (foja 1); haber tenido juntos tres hijos que ya son mayores de edad; que su concubino se salió del hogar conyugal para irse a vivir al municipio de Atoyac, Veracruz; que el demandado la dio de baja como beneficiaria del IMSS en su calidad de concubina y

que desde hace dos meses éste se ha negado a seguirle proporcionando alimentos, lo que la deja en estado de desamparo por ser una persona de la tercera edad y que no tiene la capacidad de allegarse de sus propios alimentos. -----

Como prueba de sus dichos, presentó tres actas de nacimiento de sus hijos (visibles a fojas 6, 7 y 8), de las que se desprende que las tres personas registradas son hijos de los litigantes; el acta de nacimiento número 20.- [REDACTED] signado por el Oficial del Registro Civil del municipio de Córdoba, perteneciente a 21.- [REDACTED], contiene fecha de registro el 22.- [REDACTED], el acta de nacimiento número 23.- [REDACTED] del mismo municipio, a nombre de 24.- [REDACTED] con fecha de registro el 25.- [REDACTED], y el acta de nacimiento número 26.- [REDACTED] también del municipio de Córdoba perteneciente a 27.- [REDACTED], cuya fecha de registro fue el 28.- [REDACTED]. -----

No obstante lo anterior, de la prueba documental pública presentada por la actora, consistente en el aviso de inscripción en seguro facultativo del IMSS (visible en foja 13), se advierte que 11.- [REDACTED] fue dada de alta como derechohabiente el día doce de julio del dos mil doce, que consta en el documento que el número de afiliación del contratante es 29.- [REDACTED], coincidente con el Número de Seguridad Social (NSS) reconocido como propio por el demandado, al otorgar sus generales en el emplazamiento a comparecencia de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés (foja 54). -----

Por su parte, en su contestación a la demanda, de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el demandado manifiesta “el hecho número 1 de la demanda es cierto” (foja 61), reconociendo así el concubinato con la actora por treinta y tres años. -----

No obstante lo anterior, presentó la documental pública consistente en constancia de residencia expedida por la jefa de manzana de su nuevo domicilio, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, en la que señala habitar con su madre y su hermano que vive en condición de discapacidad, con lo que refuerza el dicho expresado por la actora en su escrito de demanda respecto a que no viven en el mismo hogar desde el mes de julio del año dos mil veintidós, prueba valorada en su plenitud de conformidad con los artículos 235 fracción II y 261 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz . -----

De igual forma, en respuesta al hecho número 5 de la demanda, asegura que desde que dejaron de vivir en la misma vivienda, siguió cumpliendo con su obligación alimentaria a su concubina, realizando depósitos de dinero de forma quincenal, desde el mes de julio del dos mil veintidós, lo que demostró al ofrecer veintitrés recibos de depósito de telégrafos de fechas variadas de los meses julio del dos mil veintidós a junio del dos mil veintitrés, todos por la cantidad de 30.- [REDACTED]. -----

En añadidura, de las constancias procesales se advierte que la actora no compareció

en ninguna de las audiencias celebradas marcadas en los numerales 219 y 221 del Código Procesal Civil, que por esa razón, en la audiencia del artículo 219, celebrada en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, 12.- [REDACTED] fue declarada confesa de treinta y seis posiciones, entre ellas la marcada con el número "33.- Que tiene conocimiento que actualmente su articulante vive con su señora madre y su hermano". - - - - -

Ahora bien, de lo planteado en la demanda y la contestación a la misma, se advierte que la acción intentada por la C. 13.- [REDACTED] es la de alimentos en su calidad de concubina, por lo que la litis versó en ese sentido. - - - - -

Al respecto, se tiene que en sus respectivos escritos de demanda y contestación, ambos litigantes reconocen el concubinato por treinta y tres años (F. 1 y 61), que durante ese tiempo de vida en común procrearon tres hijos actualmente mayores de edad, que vivieron en domicilio común que a su vez es el patrimonio familiar, situaciones que son concordantes con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesarios observar de manera enunciativa, más no limitativa, para acreditar la figura del concubinato. - - - - -

Ahora bien, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio o concubinato y para acreditar su procedencia se deben probar, por regla general: 1) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria, 2) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora y 3) la capacidad económica de la persona obligada a proporcionarlos. - - - - -

En el caso que nos ocupa, se tiene que para acreditar el elemento 2) Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, éste debe encontrarse vigente, lo que en el caso de análisis no ocurre, pues tanto la actora como el demandado reconocen que no se encuentran viviendo en el mismo domicilio, lo que habla de la voluntad mutua de no continuar el vínculo que los unió durante treinta y tres años. - - - - -

Al respecto, al resolver el Amparo Directo 746/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, señaló que cuando una persona reclama el pago de alimentos con el carácter de concubina o concubino, pero al contestar la demanda su contraparte señala que ya no viven en el mismo domicilio establecido para su vida en común, debe entenderse que el concubinato ha terminado; ya que el concubinato se trata de una unión de hecho entre dos persona que voluntariamente deciden hacer una vida en común y cuya unión fáctica una vez cumplidos ciertos requisitos, como lo es el acreditar la cohabitación o la procreación de hijos en común tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. - - - - -

En este sentido, la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, sino que en lo trascendental es la voluntad de las partes de hacer vida en común; ya que la decisión de permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido autónomamente por una persona, por lo que cualquiera de estas decisiones entra en la tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. - - - - -

De ahí que para dar por terminado el concubinato tampoco se establecen formalidades,

como pudiera ser una declaración judicial que lo de por concluido, sino que basta la simple voluntad de una de las personas que lo integran para dar por concluida dicha relación; ello en atención al derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada 1a. XXXI/2018 (10a.) de epígrafe "CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.", con registro digital 2016483. -----

Bajo esta línea argumentativa es menester acotar que una de las consecuencias jurídicas que derivan del concubinato, lo es la obligación de darse alimentos entre los concubinos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos; por ende, en condiciones normales, una pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia. - - - -

Y si bien dicha obligación culmina con la terminación del concubinato, lo cierto es que al igual que sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de la relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse en la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión, a la que se denomina pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de concubinato. -----

Esto es, la pensión alimenticia que se da durante la vigencia del concubinato atiende al estado de necesidad, mientras que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria se sustenta en el de un desequilibrio económico existente entre los concubinos al concluir el concubinato producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles en dicha unión de hecho. -----

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Primera Sala 1a. VII/2015 (10a.) de epígrafe "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS." con registro digital 2008266.

Así, cuando una persona reclama el pago de alimentos ostentándose con el carácter de concubina o concubino y la parte demandada, al contestar la demanda, introduce como argumento que ya no se encuentra en el domicilio donde hacían vida en común, o bien que terminó el concubinato, con independencia de que se acredite o no dicho extremo, tal manifestación constituye una expresión de voluntad de dar por terminado el concubinato, al menos a partir de ese momento, lo cual es materia de la litis, por lo que en la sentencia que se llegue a dictar debe analizarse la pensión alimenticia desde la perspectiva de que se trata de alimentos entre ex concubinos, esto es, de una pensión compensatoria; ya que para dar por concluido el concubinato no es necesario la existencia de una declaración formal, sino que basta la simple manifestación de voluntad de una de las personas que hacen vida en común. -----

--

Por lo que, al argumentar la parte demandada que el concubinato terminó, en lo subsecuente, la litis ya no versará sobre los alimentos que se dan durante la vigencia de dicha relación, esto es, atendiendo al principio de necesidad, sino de una pensión compensatoria una vez terminada la unión de hecho, cuya naturaleza es asistencial y resarcitoria y que atiende al desequilibrio económico en que se ubica uno de los concubinos al quebrantarse la relación, por lo que desde esa perspectiva debe analizarse. -----

Es por ello que en el caso que nos ocupa los agravios de la quejosa resultan fundados aunque suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la presente materia versa sobre alimentos y que de la deficiencia de los agravios se advierte que pudiera resultar vulnerado el derecho alimentario de la actora por no invocar su derecho a la pensión compensatoria. -----

Aunado a que, como se ha expuesto, el juzgador natural debió advertir que el demandado al manifestar en su contestación a la demanda; que no viven juntos, que ella lo corrió y ofrecer incluso una constancia de residencia de que vive con su madre y su hermano en otro domicilio, es decir, que ya había terminado el concubinato, ello constituye una expresión de voluntad en el sentido de dar por terminada dicha relación, lo que constituye una confesión, valorada como prueba plena en términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Es por ello que, en lo subsecuente, la litis respecto de los alimentos demandados correspondía abordarla desde la perspectiva que se trata de una pensión compensatoria. -----

Es entonces que, atendiendo el deber de los juzgadores a observar si existe en los casos de análisis, elementos que indiquen posibles situaciones de desequilibrio entre las partes, y toda vez que del presente asunto se advierte que el juzgador de primera instancia no entró al estudio de la pensión compensatoria que procedía una vez que él mismo determinó la extinción de la figura de concubinato entre las partes, es que; en observancia al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en plenitud de jurisdicción, quienes integramos esta Alzada procederemos a determinar en un primer momento si le asiste o no la pensión compensatoria a la quejosa. -

Al respecto se tiene que en el escrito de demanda ella manifestó haber establecido una relación de concubinato de treinta y tres años con 17.- [REDACTED] y que procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad, lo que fue reconocido por su contraparte; manifestó que desde que comenzaron su relación él le dijo que no trabajara que él se encargaría de sufragar todos los gastos tanto de ella como de sus hijos, a lo cual el demandado manifestó que ello era falso, que él nunca le pidió que no trabajara y si no trabajó fue porque no quiso, además de que ella tenía el servicio médico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social pero ya no cuenta con él. -----

De las manifestaciones anteriores se tiene que la actora manifestó haberse dedicado al hogar y al cuidado de los hijos y que si bien el demandado manifestó que eso era falso, en su contestación al hecho tres de la demanda, manifestó: "El hecho número tres de demanda como tiene varias afirmaciones lo contesto de la siguiente manera: Es falso

que el suscrito le dijera que no trabajara, pues los dos estábamos jóvenes para hacerlo, y si ella no quiso hacerlo fue su decisión, es falso que ambos le dimos una educación profesional a nuestros hijos, lo cierto es, que el suscrito se ocupó de ellos y también de los gastos de la casa.”; lo que en modo alguno le beneficia en razón de que lejos de desvirtuar la dedicación de su contraparte al hogar, la refuerza, así como la dependencia económica de su ex concubina, pues manifiesta que siempre se hizo cargo de los gastos de la casa; sin ofrecer probanza alguna que acredite que durante los treinta y tres años de concubinato ella se haya desempeñado en el campo laboral o que haya trabajado para satisfacer sus propias necesidades; aunado a que se advierte que quien se ocupó preponderantemente de los hijos y el hogar fue la concubina, asumiendo un rol que fue parte de lo que ellos mismos acordaron durante el tiempo que duró la relación, permitiendo que él pudiera desempeñarse en el mercado laboral e incluso jubilarse mientras ella se hacía cargo del hogar, lo que le representó un costo de oportunidad; de ahí que al dar por terminada la relación de concubinato es de advertirse que dicha ruptura coloca a una de las partes en una situación de desventaja económica respecto de la otra, ya que mientras la quejosa se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos sin hacerse de un patrimonio propio, ni contar con ingresos, salvo la casa que el demandado compró y puso a su nombre, el demandado es pensionado de 19.- [REDACTED], empleo donde como se advierte, tuvo prestaciones de ley que no tuvo la actora, pues ella sólo gozó del servicio médico, lo que la coloca en un desequilibrio económico que hace procedente la pensión compensatoria. - - - - -

Tiene sustento a lo expresado la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/2 C (11a.) de epígrafe “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.”, con registro digital 2026170. - - -

Ahora bien, a fin de determinar el monto y duración de la misma, se debe establecer la capacidad económica del deudor, así como las necesidades de la acreedora; lo anterior a fin de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad que rige los alimentos; no obstante, de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que existan comprobantes que permitan a esta Alzada pronunciarse respecto a la capacidad del deudor, por lo que el juzgador natural, deberá recabar las pruebas necesarias para conocer a cuánto ascienden los ingresos de éste y poder en su caso determinar el monto y duración de la pensión compensatoria; sin que ello deba ser entendido como un reenvío en razón de que en el expediente no hay constancias que acrediten el monto de ingresos del deudor. - - - - -

En consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia impugnada a fin de que el juzgador reponga el procedimiento, allegándose de los informes que le permitan conocer la capacidad del deudor y dictar una nueva sentencia en la que se pronuncie sobre la pensión compensatoria que le asiste a la quejosa por las razones antes aducidas, atendiendo lo referente al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.- - - - -

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena

en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."-

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la parte final del considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. - No se hace especial condena de gastos y costas de la alzada.

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese personalmente y por lista de acuerdos.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Ciudadana Magistrada y Ciudadanos Magistrados que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ, y Magistrados ROBERTO DORANTES ROMERO y JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y firma. - DOY FE.

En _____ de _____ del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad

con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

21 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

23 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

24 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

26 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

27 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

29 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones

